

inteligencia de quanto resultaba de ellas , y de las Reales Cédulas , Ordenes , y disposiciones anteriores que se le havian unido , y tuvieron presentes , expusieron su dictamen con la debida reflexion que pide el asunto ; y señalado dia por la misma Sala de Justicia , para la Vista de este Expediente , afsistió á ella personalmente el Conde de Aranda , Presidente del mi Consejo , y mi Fiscál Don Pedro Rodriguez Campomanes ; y hecha puntual relacion de todo , acordò la Ordenanza que la pareció convendría se observasse generalmente en todos mis Reynos , Dominios , y Señoríos para el modo de Cazar , y Pescar en ellos , y tiempo en que correspondía se observasse la Veda general , con separacion de Capítulos que pasó á mis Reales Manos , en Consulta de diez y nueve de Agosto del año proximo de mil setecientos setenta y uno. Enterado Yo de ella , he tenido por bien conformarme con el dictamen del mi Consejo en Sala de Justicia , con algunas adiciones , que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia , y evitar dudas en su observancia , las que comuniqué al mi Consejo por medio del Marqués de Grimaldi en Real Orden de tres de este mes , que publicada en él en siete de este mismo , acordó su cumplimiento , y la expressada Ordenanza , en el modo , y forma en que con las adiciones por Mí puestas , debe entenderse , y observarse generalmente en todos mis Reynos , Dominios , y Señoríos , es como se sigue.

C A Z A.

CAPITULO PRIMERO.

Prohibo , y vedo el cazar del todo en los Reynos , y Provincias de Castilla la Nueva , Mancha , Andalucía , Murcia , Aragon , Valencia , Principado de Cataluña , Isla de Mallorca , y demás Lugares de Puertos acá , desde el primero dia de Marzo , hasta el primero de Agosto de cada un año ; y de Puertos al Mar Oceano , desde el mismo dia primero de Marzo , hasta el primero de Septiembre ; y en todo el año los dias de nieve , y fortuna.

